

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 26

Auto impugnado: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 14 de abril de 2010.
Materia: Correccional.
Recurrente: Elvin de Jesús Rodríguez Espinal.
Abogado: Lic. Ramón Osiris Perdomo.
Interviniente: Teófilo Hernández Gutiérrez.
Abogados: Lic. Héctor Rafael Marrero y Dr. Nelson Arístides Cabreja.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 117-0004595, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, actor civil, contra el auto administrativo núm. 235-10-00055 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Rafael Marrero, por sí y en representación del Dr. Nelson Arístides Cabreja, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Teófilo Hernández Gutiérrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Osiris Perdomo, actuando a nombre y representación del recurrente Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, depositado el 7 de mayo de 2010, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson Arístides Cabreja Tatis y el Lic. Héctor Rafael Marrero, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Teófilo Hernández Gutiérrez, depositado el 4 de junio de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de agosto de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de febrero de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-10-00016, mediante la cual en cuanto a la forma acogió como buena y válida la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el querellante y actor civil Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, en contra del imputado Teófilo Hernández Gutiérrez, por alegada violación a los artículos 307, 379, 388 y 400 del Código Penal Dominicano; y, en cuanto al fondo, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Teófilo Hernández Gutiérrez, por las pruebas resultar impertinentes e insuficientes para fundamentar la acusación y no existir razonablemente la posibilidad de la incorporación de nuevas pruebas; por lo que por vía de consecuencia ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en otra etapa procesal y confirmó el archivo dispuesto por el Ministerio Público titular del caso, Dra. Carmen Julia Ortega Monción; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de abril del año 2010, por el señor Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, a través del Lic. Ramón Osiris Perdomo, contra la resolución número 611-10-0016, dictada en fecha 5 de febrero del año 2010, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, esto así por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto le sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal”;

Considerando, que en la especie, dada la solución que se le dará al proceso, se procederá a examinar sólo el primer medio invocado por el recurrente en su memorial de agravios, que en este sentido, el recurrente alega contra la sentencia impugnada: “Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte a-qua al conocer el recurso de apelación comete la ligereza e imprudencia de afirmar que el recurrente en su escrito de apelación no advierte los agravios, que han sido desarrollados de forma muy difusa, insuficiente, poco sustanciado y carente de precisión; que además, no son basados en lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sobre lo cual no lleva razón la corte a-qua, ya que la decisión impugnada en apelación sale de un Juzgado de la Instrucción, en el cual dicha decisión no tiene carácter de sentencia, por lo que debe hacerse, conforme lo dispone el artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que al examinar el escrito de apelación de que se trata, esta corte ha podido advertir que los agravios expuestos por el recurrente han sido desarrollados de una manera muy difusa, insuficientemente sustanciados y carente, por tanto de precisión; además no son basados en lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal; que siendo así, es evidente que los medios son imponderables, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que ciertamente la corte a-qua al pronunciar la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, por no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, incurrió en el vicio denunciado, toda vez que el citado texto legal trata los motivos por los cuales puede fundarse un recurso de apelación interpuesto contra sentencias de absolución o condena, y en el caso de que se trata, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el auto de no ha lugar dictado a favor del imputado Teófilo Hernández Gutiérrez, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, de conformidad con las disposiciones de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal,

donde sólo se establece que para acreditar el fundamento de su recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar; por consiguiente, procede acoger el medio examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin de Jesús Rodríguez Espinal, contra el auto administrativo núm. 235-10-00055 CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la realización de una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do